

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa decreto por el que se adicionan un párrafo cuarto a la fracción XV al artículo 22; un párrafo segundo a la fracción IV al artículo 37, y un párrafo quinto al artículo 40 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “f” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García hasta por 10 minutos.

El diputado Jesús Parra García.

Con su venia, señor presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación que nos acompañan,

Medios de comunicación que nos siguen a través de las redes sociales.

Personas que nos siguen en las redes sociales.

El día de hoy, Guerrero dejó de ser hace mucho un estado desconectado y atrapado en archiveros y sellos. Hoy, hoy nuestro pueblo se comunica por teléfono inteligente, envía documentos por correo electrónico, descarga constancias desde portales oficiales, se identifica a través de plataformas digitales y exige con todo derecho que el Estado esté a la altura de esa realidad digital.

Por ello, en mi calidad de diputado local e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, presento a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de decreto por la que se adiciona un párrafo cuarto a la fracción XV al artículo 22, un párrafo segundo a la fracción cuarta al artículo 37 y un párrafo quinto al artículo 40 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para reforzar expresamente la equivalencia jurídica como documentos públicos de las copias certificadas. y constancias electrónicas que expide el Registro Civil, ya sea en las oficialías o por medios digitales autorizados.

La Ley 495 ya reconoce medios electrónicos en el Registro Civil. La Ley 679 de Gobernanza Digital ya da plena validez al Jaguar y UD, a la firma electrónica avanzada y a los expedientes electrónicos. El Código Procesal Civil número 364 ya admite

documentos electrónicos como medios de prueba. Entonces, si la ley ya lo reconoce, ¿por qué en la práctica bancos, notarías e instituciones bancarias, escuelas y algunas autoridades siguen tratando a las constancias electrónicas como papeles de segunda.

Esa contradicción golpea a la gente más sencilla, al campesino que viaja horas por una copia con holograma porque el banco no acepta su constancia electrónica. a la madre, a la madre a la que le rechazan el acta digital en la escuela de sus hijos porque no trae el sello mojado. Al adulto mayor, al que le dicen en ventanilla que su acta enviada por correo electrónico no vale, pese a estar firmada electrónicamente por la autoridad. La Ley 495 establece que el estado civil se prueba con las constancias del Registro Civil y la Ley 679 obliga a reconocer a la fuerza jurídica de los documentos emitidos por medios digitales con firma electrónica o digital válida.

Cuando una institución cierra la puerta a una constancia electrónica, desconoce la modernización normativa y en los hechos desconoce la autoridad del propio estado de Guerrero. Esta iniciativa simplemente homologa la Ley del Registro Civil con ese nuevo paradigma para que ninguna autoridad, juez, notario o institución bancaria, entre otras, independientemente de su naturaleza jurídica, pueda ampararse en la ambigüedad legal para despreñar un documento electrónico emitido correctamente por el propio Estado.

Compañeras y compañeros diputados esta iniciativa es también un acto de respeto hacia la propia Ley, este Congreso tiene la obligación de mandar un contundente mensaje claro que en Guerrero, la Ley el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica se garantiza también en el mundo digital y las actas, copias certificadas y constancias electrónicas del Registro Civil son documentos públicos, plenos e incuestionables.

Es cuanto, señor Presidente.

Versión Íntegra.

Asunto: Iniciativa de Decreto.

**CC. DIPUTADOS
SECRETARIOS
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **Diputado Jesús Parra García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, somete a la alta consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un párrafo cuarto a la fracción XV al artículo 22; un párrafo segundo a la fracción IV al artículo 37, y un párrafo quinto al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, con el propósito de

reforzar expresamente la equivalencia jurídica como documentos públicos de las copias certificadas y constancias electrónicas expedidas por el Registro Civil del Estado, ya sea ante las Oficialías del Registro Civil o por medios digitales autorizados, a fin de eliminar prácticas o interpretaciones restrictivas que afectan a la sociedad guerrerense, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Registro Civil constituye una institución esencial del Estado mexicano para garantizar el derecho a la identidad y la certeza del estado civil de las personas, de modo que su organización y funcionamiento deben responder a los principios de seguridad jurídica, accesibilidad, continuidad y modernización administrativa previstos en la Constitución y

en la legislación secundaria. En el caso del Estado de Guerrero, la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero reconoce expresamente la importancia de contar con medios administrativos, técnicos y jurídicos que permitan a la ciudadanía el acceso pronto y expedito a las constancias que prueban los hechos y actos del estado civil, así como la implementación de sistemas informáticos que cubran todo el territorio estatal.

Sin embargo, la sola previsión de herramientas tecnológicas en la ley no es suficiente si, en la práctica, autoridades y particulares continúan privilegiando los documentos impresos con hologramas físicos sobre las copias certificadas y constancias electrónicas, aunque estas últimas cuenten con firma electrónica o digital válida.

De ahí que resulte indispensable reforzar en el propio texto legal la equivalencia entre ambos formatos, para evitar que la falta de comprensión técnica o la inercia burocrática terminen por vaciar de contenido el derecho de las personas a obtener sus documentos registrales por medios digitales en condiciones de igualdad respecto de los expedidos en papel.

La transformación digital del servicio público se encuentra respaldada por un entramado normativo que incluye tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes generales y locales que regulan el gobierno digital, la firma electrónica avanzada y el uso de tecnologías de la información y la comunicación

en los procedimientos administrativos.

En el ámbito estatal, la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero establece las bases para la promoción y desarrollo de la política de gobernanza digital, la operación del Expediente Electrónico Único y el uso de la Firma Electrónica Avanzada como mecanismos para dotar de validez jurídica a las actuaciones y documentos generados en entornos digitales. Esta ley manda a garantizar la privacidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de la información gestionada por los sujetos obligados, incluyendo poderes públicos, ayuntamientos, órganos autónomos y notarías, lo que revela un modelo de administración pública apoyado en sistemas electrónicos confiables y verificables.

Si esta Soberanía Popular, ha reconocido a través de la Ley 679 que los documentos y datos contenidos en los expedientes electrónicos pueden tener pleno valor jurídico en la esfera administrativa y jurisdiccional, sería contradictorio mantener en la Ley 495 un trato implícitamente desigual entre los documentos registrales electrónicos y sus equivalentes impresos, obligando a las personas a gestionar copias físicas con hologramas cuando ya existen mecanismos de seguridad y verificación digital previstos por la normatividad estatal.

Desde la perspectiva procesal, el reconocimiento del valor probatorio de los documentos electrónicos no es una novedad, sino una realidad jurídica que el Estado de Guerrero ha venido

incorporando a través de su Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, aún en vigor, ya que específicamente en los artículos 298 fracción IV y 349 a 351 de dicho Código se prevé la admisión y valoración de los documentos electrónicos como medios de prueba, sujetos a los criterios de autenticidad, integridad y fiabilidad que el órgano jurisdiccional determine.

Al prever que los documentos electrónicos pueden ser ofrecidos, admitidos y valorados como prueba documental, el Código Procesal Civil reafirma la validez jurídica de los soportes digitales, siempre que se encuentren debidamente firmados y sean susceptibles de verificación técnica, armonizándose con el régimen de firma electrónica avanzada y de gobernanza digital establecido en la Ley

Número 679. De esta forma, la presente iniciativa no introduce un criterio nuevo o aislado, sino que reafirma y especifica en la Ley 495 lo que ya se reconoce en el campo procesal civil y en otros ordenamientos, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de inminente vigencia¹; que las actas, copias certificadas y constancias electrónicas del Registro Civil, generadas bajo sistemas informáticos autorizados y firmadas electrónicamente, deben ser tratadas como documentos públicos con plena fuerza probatoria ante cualquier autoridad.

En este orden de ideas y sólo para efectos ilustrativos y didácticos, presento a Ustedes, un Cuadro Comparativo entre el texto vigente, en la parte que

interesa y cuál es la redacción que se propone:

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
<p>Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>(De la Fracción I a XIV).- ...</p>	<p>Artículo 22.-</p> <p>(De la Fracción I a XIV.- Permanece n igual).</p> <p>XV. ...</p>
<p>XV.- Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o</p>	

¹ Artículo 312 Fracción IV.

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
digital, la expedición de certificaciones de las actas y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo.	...
Por firma electrónica o digital se entenderá: la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos o digitales, la autorización del	...

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
servidor público competente según el sistema que implemente la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.	Las copias certificadas y constancias electrónicas que se expidan mediante los sistemas informáticos autorizados por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil,
Las certificaciones emitidas con la firma electrónica, a través del Coordinador Técnico del Sistema Estatal	Las copias certificadas y constancias electrónicas que se expidan mediante los sistemas informáticos autorizados por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil,

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
del Registro Civil, tendrán el mismo valor jurídico, legal y probatorio que las suscritas en forma autógrafa; (No existe)	firmadas mediante firma electrónica o digital del servidor público competente, producirán ante toda autoridad pública e instituciones bancarias, los mismos efectos jurídicos y probatorios que las copias certificadas impresas, aun cuando no contengan hologramas

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
Fr. XVI a LXV.- ...	u otros elementos físicos de seguridad, sin perjuicio de los mecanismos de verificación electrónica que se establezcan en la normatividad aplicable. De la Fracción XVI a XLV.- (Permanece n igual).
Artículo 37. El	Artículo 37.

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
<p>Oficial del Registro Civil, además de registrarse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>(De la Fracción I a III).- ...</p> <p>IV.- Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de los registros y constancias</p>	<p>...</p> <p>De las Fracciones I a III (Permanece n igual).</p> <p>IV.- ...</p>

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
<p>que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal de la Oficialía del Registro Civil a su cargo. Por firma electrónica se entenderá lo establecido en el artículo 22 fracción XV segundo párrafo de la presente Ley;</p> <p>(No existe).</p>	<p>Las copias certificadas y constancias electrónicas expedidas por las Oficialías del Registro Civil, a través de los sistemas informáticos autorizados y firmadas mediante firma electrónica o digital del</p>

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
(De la Fracción V a XXXVIII).	Oficial del Registro Civil, tendrán pleno valor jurídico y probatorio, ante toda autoridad pública, sin necesidad de hologramas u otros medios físicos de autenticación, siempre que puedan verificarse mediante los mecanismos electrónicos que determine la

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	Coordinación Técnica. (De la Fracción V a XXXVIII. – Permanece n igual).
Artículo 40. Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que	Artículo 40.-

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	
El formato que expida el Registro Civil es único y constituye un documento público con pleno valor, validez oficial y vigencia indeterminada.	...
Las modificaciones o rectificaciones a los datos asentados en los registros se realizarán	...

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
previo los procedimientos establecidos en la presente ley, costos y tarifas vigentes.	Las actas, copias certificadas y constancias generadas y conservada
El requerimiento de actualización de formato sin justificación legal, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.	s por medios electrónicos en los sistemas autorizados, que cuenten con firma electrónica o digital válida, serán considerada s documentos públicos para todos los efectos legales,
(No existe)	

Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	equiparándose a las emitidas en formato impreso.

En la práctica cotidiana se han detectado criterios restrictivos por parte de instituciones bancarias, notarías, instituciones educativas, autoridades administrativas e incluso algunos operadores jurisdiccionales, que condicionan la validez de las copias certificadas del Registro Civil exclusivamente a la presencia de hologramas, sellos húmedos u otros elementos físicos de seguridad, desconociendo el valor de los documentos electrónicos que carecen de

estos elementos por su propia naturaleza.

Esta postura no solo genera costos innecesarios de tiempo y dinero para la ciudadanía, al obligarla a trasladarse físicamente a oficinas o kioscos electrónicos para obtener copias impresas, sino que también contradice el modelo de administración pública digital que pretende consolidarse en la entidad, y desalienta el uso de plataformas tecnológicas seguras que ya se encuentran habilitadas por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

La noción de que únicamente el documento en papel con holograma es “fidedigno” responde a una concepción obsoleta de la seguridad documental, que no toma en cuenta que los sistemas electrónicos actuales pueden

ofrecer niveles superiores de certeza mediante firmas digitales, códigos de verificación en línea y registros auditables. Por ello, la reforma propuesta busca cortar de raíz estas prácticas perniciosas contra la sociedad civil guerrerense, dejando claro en la ley que la ausencia de hologramas u otros elementos físicos no disminuye el valor jurídico y probatorio de las copias y constancias electrónicas del Registro Civil.

El principio de buena administración pública y de simplificación administrativa, que se desprende del artículo 134 de la Constitución Federal y ha sido desarrollado en múltiples instrumentos de mejora regulatoria, exige que los trámites y servicios se brinden de manera eficiente, proporcional y razonable, evitando cargas innecesarias a las personas usuarias. En el

caso del Registro Civil, esto implica favorecer el uso de plataformas digitales, portales de descarga, correos electrónicos institucionales, kioscos electrónicos y mecanismos de integración con identidades digitales como Jaguar-ID, para que las y los ciudadanos puedan obtener sus documentos desde cualquier lugar con conexión a internet, sin menoscabo de la seguridad jurídica. Al establecer en la Ley 495 que las copias certificadas y constancias electrónicas expedidas mediante dichos sistemas informáticos autorizados, con firma electrónica o digital válida, producirán los mismos efectos que las impresas, se fortalece el derecho de la ciudadanía a acceder a servicios digitales, ágiles y modernos, y se incentiva a las dependencias públicas y entidades privadas a ajustar sus procedimientos internos a

esta realidad. La reforma, en consecuencia, se alinea con la política estatal de gobernanza digital y con el mandato de racionalidad en el uso de recursos públicos, al disminuir la impresión de documentos físicos cuando no sea indispensable.

La certeza jurídica en materia registral descansa tanto en la existencia del acto auténticamente asentado en los libros o sistemas del Registro Civil, como en la confiabilidad del mecanismo mediante el cual se expiden las constancias que lo prueban ante terceros. En un entorno digital, la función antes realizada por el holograma o sello de seguridad se cumple, ahora, a través de la firma electrónica o digital del servidor público competente, de los protocolos de cifrado, de los códigos de verificación y de las bases de datos que permiten corroborar

en línea la autenticidad de los documentos. Esta transición tecnológica no implica una disminución en la seguridad, sino una transformación de los instrumentos de autenticación, que en muchos casos ofrecen mayor trazabilidad y protección frente a falsificaciones. Por ello, incorporar en el articulado de la Ley 495 referencias explícitas a la firma electrónica o digital válida, a los sistemas informáticos autorizados y a los mecanismos de verificación que determine la Coordinación Técnica, no solo actualiza el lenguaje legal a la era digital, sino que también brinda a jueces, notarios, bancos y demás usuarios institucionales parámetros claros para reconocer y verificar los documentos electrónicos del Registro Civil.

La armonización normativa es una condición necesaria para

garantizar la coherencia del orden jurídico y evitar contradicciones aparentes que puedan ser explotadas en perjuicio de las personas. Mientras la Ley 679 de Gobernanza Digital establece que los trámites, servicios y actos jurídicos o administrativos pueden realizarse válidamente mediante medios digitales, con uso de firma electrónica avanzada, y el Código Procesal Civil admite documentos electrónicos como prueba, la Ley 495 del Registro Civil debe reflejar con igual claridad que las copias certificadas y constancias electrónicas tienen plena eficacia como documentos públicos. De no hacerlo, se deja un espacio interpretativo que alimenta criterios dispares entre autoridades, generando incertidumbre sobre si determinados formatos electrónicos son suficientes

para inscribirse a una escuela, contratar un crédito, otorgar una escritura notarial o promover un juicio. La presente iniciativa contribuye a cerrar ese espacio al precisar, en los artículos 22, 37 y 40, la equiparación expresa entre documentos electrónicos y documentos impresos, previendo además la obligación de que aquellos sean generados y conservados en sistemas autorizados y cuenten con firma electrónica o digital válida, como garantía de autenticidad y de respeto a la normativa técnica y de seguridad correspondiente.

Finalmente, la presente reforma responde a una visión de derechos humanos que reconoce el acceso efectivo a la información y a los servicios públicos como componente del derecho a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación, evitando

que las personas que residen en zonas rurales, comunidades alejadas o que enfrentan dificultades de movilidad queden en desventaja frente a quienes pueden acudir con facilidad a las oficinas físicas del Registro Civil. El uso de medios electrónicos, informáticos y de comunicación permite superar barreras geográficas y económicas, siempre que los documentos así obtenidos sean aceptados sin reservas por todas las autoridades y sujetos obligados; por lo que **reforzar en la Ley 495 la equivalencia de las copias certificadas y constancias electrónicas con las impresas implica reconocer que la tecnología puede y debe ponerse al servicio de la sociedad y de la seguridad jurídica de las personas, en congruencia con la evolución de otros ordenamientos estatales y**

con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de gobierno digital. En este sentido, la iniciativa se presenta como un ajuste técnico-jurídico, pero con un profundo impacto práctico y social, que busca hacer realidad, en el campo registral, los principios de buena administración, modernización y acceso efectivo a la justicia y a los derechos civiles.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I; 116 fracción XVII; 229; 231; y 234 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE
ADICIONAN UN PÁRRAFO
CUARTO A LA FRACCIÓN
XV AL ARTÍCULO 22; UN
PÁRRAFO SEGUNDO A LA
FRACCIÓN IV AL
ARTÍCULO 37, Y UN
PÁRRAFO QUINTO AL
ARTÍCULO 40 DE LA LEY
NÚMERO 495 DEL
REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción XV al artículo 22; un párrafo segundo a la fracción IV al artículo 37, y un párrafo quinto al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

Fr. I a XIV.- (Permanecen igual)

XV.- ...

...

...

Las copias certificadas y constancias electrónicas que se expidan mediante los sistemas informáticos autorizados por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, firmadas mediante firma electrónica o digital del servidor público competente, producirán ante toda autoridad pública e instituciones bancarias, los mismos efectos jurídicos y probatorios que las copias certificadas impresas, aun cuando no contengan hologramas u otros elementos físicos de seguridad, sin perjuicio de los mecanismos de verificación electrónica que se establezcan en la normatividad aplicable.

Fr. XVI a XLV.- (Permanecen igual)

Artículo 37.- ...

Fr. I a III.- (Permanecen igual)

IV. ...

Las copias certificadas y constancias electrónicas expedidas por las Oficialías del Registro Civil, a través de los sistemas informáticos autorizados y firmadas mediante firma electrónica o digital del Oficial del Registro Civil, tendrán pleno valor jurídico y probatorio, ante toda autoridad pública, sin necesidad de hologramas u otros medios físicos de autenticación, siempre que puedan verificarse mediante los mecanismos electrónicos que determine la Coordinación Técnica.

Fr. V a XXXVIII.-
(Permanecen igual)

Artículo 40.- ...

...

...

...

Las actas, copias certificadas y constancias generadas y conservadas por medios electrónicos en los sistemas autorizados, que cuenten con firma electrónica o digital válida, serán consideradas documentos públicos para todos los efectos legales, equiparándose a las emitidas en formato impreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del
Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Guerrero.

derechos reconocidos en
este Decreto.

SEGUNDO. Publíquese en el
Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de
Guerrero y en la Gaceta
Parlamentaria de este
Poder Legislativo, para
su conocimiento general
y efectos legales
correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones
del Honorable Poder
Legislativo a los veintisiete
días del mes de enero del año
dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

TERCERO. Dentro de los
noventa días naturales
siguientes a la entrada
en vigor del presente
Decreto, la autoridad
correspondiente deberá
armonizar el Reglamento
de la Ley Número 495
del Registro Civil del
Estado de Guerrero, sin
menoscabo de los